ESTUDIO JURIDICO

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

0020-141-63

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MÉNDEZ. IGNACIO CELESTINO BANCHON CALI. CLAUDIO ANDRES COCHA QUISPE. ELOY VICENTE AMAGUAÑA CABAY. SEGUNDO EUSTACIO AGUDO RIERA, LUIS ERNESTO PILLA MUCHAGALO, SEGUNDO MARTIN ORTIZ ORTIZ. ANGEL MANUEL VARGAS PILCO, HECTOR ADALBERTO ANDRADE PASCUAL AUQUI AUQUI. WILSON MANUEL GUANDINANGO. ADALBERTO MELQUEDEC MONTAÑO MONTAÑO. LEONARDO HURTADO JORQUE, ALFONSO DEMETRIO RUIZ TARIRA. FRANKLIN WASHINGTON AGURTO ROSAS, SEGUNDO JUAN ERNESTO **GUEVARA** PINTO SANTOS. JORGE WASHINGTON BARRENO. SEGUNDO MIGUEL CARRERA MENDOZA. SEGUNDO RAUL ANTAMBA ROMERO. JOSÉ EMILIANO CANO RAMÓN. CESAR AUGUSTO GUACAPIÑA RODRÍGUEZ, FAUSTO HERIBERTO NASPUD SALTO. MILTON ADRIANO PULLAS POSSO, JOSE VICENTE ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, FRANS EDUARDO SUQUILANDA CELI, DITTER RODOLFO PAUCAR ARBOLEDA. SEGUNDO GUSTAVO QUELAL ENRIQUEZ, SANTOS GREGORIO SAN MARTIN JARAMILLO, DANIEL VELASCO TUGUMBANGO, SEGUNDO PLACIDO ZABALA GUERRERO, SANTOS RIGOBERTO MACAS FAJARDO, DIGNO AGAPITO RUEDA ARMIJOS. JACINTO RAUL CASTILLO GUALOTO, ÁNGEL CLAUDIO VEGA, LEONEL CRISTÓBAL BRAVO BRAVO. GUILLERMO ENRIQUE JARAMILLO AIZAGA, SEGUNDO VICTOR MANUEL RUIZ FOLLECO, JOSE CLEMENTE PAILLACHO CACHAGO, HECTOR MARIA CASTILLO GUALOTO, mayores de edad, ecuatorianos, ante ustedes respetuosamente comparecemos y presentamos la siguiente ACCION POR INCUMPLIMIENTO DE NORMA, contenida en los siguientes términos

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

I

NOMBRES Y GENERALES DE LEY DE LOS ACTORES

ESTUDIO JURIDICO

Nuestros nombres, apellidos y más generales de ley son como dejamos señalados en el párrafo introductorio de la presente acción y manifestamos que comparecemos por nuestros propios derechos y designamos procurador común al señor DITTER RODOLFO PAUCAR ARBOLEDA.

H

DETERMINACION DE LAS NORMAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA JURIDICO QUE DEMANDAMOS SU INCUMPLIMIENTO.

Con el derecho claramente determinado en los Arts. 118 y 119, de la Lev de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 118. de 10 de abril de 1991, fuimos ascendidos al grado de Suboficiales Primeros. norma jurídica que imperativamente disponía que el tiempo de permanencia en el grado, era de cinco años; sin embargo en Consejo de Personal de la Fuerza Terrestre aplicaron una reforma de la indicada Ley, misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 5, de 22 de enero de 2007, la reforma consistía en que el tiempo de permanencia en grado, se reducía a 3 años. Con la vulneración efectiva nos despojaron del pleno ejercicio de un derecho debidamente obtenido. Se produjo una desigualdad frente a los miembros de la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, compañeros militares a quienes se les respetó dichos tiempos, pues es principio general del derecho universal la irretroactividad de la ley; pero nuestros superiores integrantes del Consejo incumplieron esa norma jurídica y violentaron el principio invocado, colocándonos en disponibilidad y luego la correspondiente baja para separarnos de la Fuerza sin contemplación alguna en perjuicio de nuestros derechos plenamente adquiridos y reconocidos. Órdenes Generales de Disponibilidad y Baja que contienen la efectiva vulneración de nuestros derechos, debidamente otorgados en virtud del cumplimiento de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 1991, que se encontraba vigente al momento de nuestro ascenso, entonces no se garantizó el ejercicio pleno de ese derecho que nos encontrábamos en pleno goce. Y con la absurda aplicación de una reforma posterior fue inaudito que se corten los tiempos y se violente ese derecho obligándonos a salir de las Fuerzas Armadas de forma violenta y solo atendiendo el capricho de los mandos de la Fuerza Terrestre.

Dirección: Edif. Parlamento Of. 707. Av. 6 de Diciembre No. 159 y Hnos. Pazmiño. Tel. 2569344.

Mail: marlodr@yahoo.com

ESTUDIO JURIDICO

La Constitución de 2008 cambió esa concepción ideológica de un Estado Liberal de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, con fuertes elementos garantistas y una vinculación innegable, con los derechos fundamentales de las personas, eje principal en donde se asienta esta nueva forma de democracia. Existen características plenas y directas a fin de que las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales, deben aplicar la norma e interpretarla en el sentido que más favorezca su efectiva vigencia en materia de derechos y garantías constitucionales; como puede explicarse que existan autoridades que abusando del poder en una actitud arbitraria e ilegítima restrinjan el contenido de esos derechos y violenten la Constitución, instrumento superior que rige y norma el destino del pueblo ecuatoriano.

La presente acción es pertinente ya que la obligación de hacer de los mandos de la Fuerza Terrestre, era cumplir y respetar ese tiempo determinado en la Ley, cumple con las condiciones de ser clara, expresa y exigible, razones que encuadran perfectamente en el Art. 93 de la Constitución y 52 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Identificado el incumplimiento de la norma, es inobjetable que no se garantizó nuestros derechos, porque llegar al grado de Suboficial Primero, significa un cúmulo de experiencias, sacrificio y vivencias en el servicio a la Patria que desgraciadamente fueron burlados por las autoridades superiores, tanto que la Carta Fundamental establece en materia de derechos los principios de aplicación que deben regir para su ejercicio; así el Art. 11 de la Constitución contiene entre otros los siguientes principios:

"1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; texto donde se resalta el derecho que nos asiste y a su vez la obligación de las autoridades de garantizar su cumplimiento."

"2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...."

ESTUDIO JURIDICO

Expresamos que hemos sido víctimas de un trato desigual y discriminatorio

frente a los demás miembros de las Fuerzas Armadas, porque solo a la fuerza

terrestre se aplicó indebidamente una ley para que surja el incumplimiento

manifiesto y nos coloquen en tal condición.

"3.- Inciso tercero.- Los derechos serán plenamente justiciables. No

podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o

desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para

negar su reconocimiento". El contenido implica el pleno derecho que nos

asiste para reclamar el incumplimiento, inclusive establece que la Constitución

sustituye o reemplaza la inexistencia de norma jurídica para justificar la

violación; sin embargo, en el caso que planteamos el incumplimiento se

produjo de manera inequívoca que no admite justificación ni requiere ser

demostrado-

"8.- Inciso segundo: "será inconstitucional cualquier acción u omisión

de carácter regresivo, que disminuya, menoscabe o anule

injustificadamente el ejercicio de los derechos" Condiciones que

encuadran perfectamente en el incumplimiento producido ya que

disminuyeron nuestro derecho de permanencia en las fuerzas armadas,

menoscabaron y anularon por su cuenta y riesgo nuestro ejercicio y jamás

podrán justificar tal actitud.

La propia Constitución en el numeral 9 del artículo invocado, establece que el

más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos

garantizados en la constitución, entonces incumplir la norma jurídica por parte

de la autoridad que actúa en ejercicio de una potestad pública significa

convertirse en reos de esas obligaciones y por consiguiente están obligados a

reparar esas violaciones.

En los hechos efectuados frente a los incumplimientos secuenciales de la

Fuerza Terrestre, conviene destacar que mediante Acción por Incumplimiento

tramitada en la Corte Constitucional con el número 0024-2009-AN, un grupo

de Suboficiales Primeros, de la misma condición y características de los

legitimados activos, plantearon demanda ante la Corte Constitucional, entidad

ESTUDIO JURIDICO

que luego del trámite respectivo resolvió en Sentencia No. 0007-09-SAN-CC, de 9 de Diciembre de 2009, declarar que existió el incumplimiento y ordenó ante la imposibilidad de ser reintegrados una reparación integral económica por todo el tiempo que incumplieron la normar legal constante en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que disponía que el tiempo de permanencia en el grado era de 5 años, máxime que nosotros fuimos ascendidos con la Ley que otorgaba ese beneficio que luego fue reducida en base a una reforma posterior a nuestro ejercicio pleno.

En dicho fallo la Corte Constitucional hace una claro y preciso análisis respecto al alcance de los Arts. 118 y 119, de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de esta manera: "No obstante, la Corte por un lado, debe entenderse expresa que, el examen de constitucionalidad que hizo el ex Tribunal Constitucional respecto a los artículos 118 y 119 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y por otro, cuál fue la lectura que hizo en aguel entonces el comandante General de la Fuerza Terrestre para la aplicación de ambas disposiciones a casos concretos. Cuando ambas disposiciones entraron en vigencia, con la promulgación de dicha Ley en el registro Oficial, es decir, a partir del 22 de enero de 2007, la situación jurídica de los accionantes para con las Fuerzas armadas estaba regulada por la Ley de Personal de las Fuerzas armadas, publicada en el Registro Oficial No. 118 de 10 de abril de 1991, que disponía el tiempo de permanencia para los Suboficiales Primeros de 5 años y no de 3. Esto quiere decir que los accionantes debían cumplir sus 5 años de servicio. Más allá de que si se podía aplicar la ley con efectos retroactivos -cosa harto discutible- la Constitución como norma de normas establece en el artículo 11, numeral 5 que: (e)n materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia". En el caso concreto el derecho al trabajo de los accionantes estaba en juego al momento de aplicar e interpretar la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; por lo tanto, se tenía que haber aplicado en el sentido más favorable a la plena vigencia de este derecho fundamental; situación que

ESTUDIO JURIDICO

a todas luces no sucedió." Es decir que quedó demostrado claramente que se vulneraron derechos constitucionales y que existió el incumplimiento de una norma de carácter general, por lo tanto la acción por incumplimiento que es una de las garantías jurisdiccionales previstas en el texto constitucional que la ejercemos en la presente acción, debe hacer efectivo el cumplimiento de derechos constitucionales, principalmente para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución.

Se debe por tanto, la Corte Constitucional, ordenar el cumplimiento de las normas constitucionales vulneradas de los comparecientes, realizando primeramente un cotejamiento de la violación que existió a los Arts. 18 y 272 de la Constitución Política de 1998 con la vigente esto es el Art. 82 de la Seguridad Jurídico como el Art. 160 inciso segundo y tercero de la profesionalización y estabilidad de las Fuerzas Armadas, decisión que debe ser de carácter dispositivo y ordenar la reincorporación de los Suboficiales ahora accionantes, pero que por el transcurso del tiempo y al no ser posible este derecho se nos indemnice de manera pecuniaria por todo el tiempo hasta que se reconozca el incumplimiento por parte de la Corte Constitucional.

Ш

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DEMANDADA

Las autoridades demandadas son: Licenciada María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra de Defensa Nacional; el General de Brigada Carlos Obando Changuán, en su calidad Comandante General de la Fuerza Terrestre. A quienes se le Notificará en las Instalaciones donde funciona el Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en el sector de la Recoleta, calle Exposición número 208, de esta ciudad de Quito.

Se contará con el señor Procurador General del Estado, a quien se le citará en la Av. Amazonas N39-1230 y José Arízaga, Edificio Amazonas Plaza 4to Piso, de esta ciudad de Quito.

ESTUDIO JURIDICO

IV

NORMAS CONSTITUCIONALES INCUMPLIDAS

Con el incumplimiento ocurrido se han violentado las siguientes normas del

texto Constitucional:

Art. 3, numeral 1, por cuanto no se ha garantizado el efectivo goce del

derecho y más bien se ha discriminado frente a las otras ramas de las

Fuerzas Armadas.

Art. 11, relacionado con el ejercicio de los derechos, mismos que se rigen por

la aplicación ineludible de principios contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5,

6, 7 y 8 y que fueron violentados de manera clara y determinante.

menoscabando nuestros derechos debidamente garantizados por la

Constitución.

Art. 76, numeral 1), relacionado con las garantías básicas del derecho al

debido proceso.

Art. 82, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica y no se ha

respetado ni la Constitución y peor la Ley, cuyo mandato era claro, previo y

debía aplicarse en su tenor literal y no valerse de una reforma posterior para

reducir el tiempo y anular injustificadamente el ejercicio del derecho.

٧

PRETENSIÓN

Con todos los elementos indicados solicitamos a la Corte Constitucional, que

declare el incumplimiento de la Ley de Personal de la Fuerzas Armadas de

1991 en los artículos 118 y 119 que se encontraban vigentes al momento del

ascenso a Suboficiales Primeros y constatada lo vulneración de derechos

ordenen la reparación integral material e inmaterial, disponiendo: cumplir el

tiempo de servicio efectivo en el grado, esto es cinco años, más en el caso

presente el tiempo de reincorporación no es posible por cuanto dentro de las

Fuerzas Armadas, esas vacantes ejercitan otros miembros, se nos indemnice

ESTUDIO JURIDICO

con todos y cada uno de los rubros que componen el haber militar que debíamos y debemos percibir como miembros activos de la Fuerza y los incrementos o diferencias tanto en el Fondo de Cesantía y la Pensión Jubilar, que deben ser cubiertas en su totalidad por la Fuerza Terrestre, como también resarcir el daño causado por el incumplimiento.

VI

DE LA PRUEBA DEL RECLAMO PREVIO

De conformidad con la documentación que adjunto, se podrá evidenciar que hemos cumplido con este requisito; esto es la contestación emitida por el Comandante de la Fuerza Terrestre, en la que señala que no es competente para este tipo de reclamos y el documento emitido por de la Ministra de Defensa Nacional ante el requerimiento realizado por los comparecientes.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

El organismo máximo del control Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de los Art. 93 y 436 numeral 5), de la Constitución de la República, como también de los Art. 52 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adjuntamos las Órdenes Generales de Disponibilidad y Baja, donde constan los nombres de los comparecientes.

VII

TRÁMITE

El trámite es el establecido en el Art. 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IX

DECLARACION

ESTUDIO JURIDICO

Declaramos que no hemos presentado otra de demanda por incumplimiento de norma, sobre la misma acción y con la misma pretensión que haya sido aceptada a trámite, sino únicamente la acción No. 0044-12-AN, la misma que fue RECHAZADA por no haber completado sus requisitos, lo que nos da el derecho de presentar esta acción.

X NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla constitucional No. 389, autorizando al profesional que suscribe al pie junto con los suscritos, para que con sola firma presente cuanto escrito sea necesario en la causa en defensa de nuestros intereses.

Firmamos con nuestro defensor:

CARLOS ALBERTÓ RODRIGUEZ MÉNDEZ

IGNAÇIO CELESTINO BANCHON CALI

CLAUDIO ANDRES COCHA QUISPE

ESTUDIO JURIDICO

AMAGUAÑA CABAY ELOY VICENTE

SEGUNDO EUSTACIO AGUDO RIERA

LUIS ERNESTO PILLA MUCHAGALO

SEGUNDO MARTÍN DETIZ ORTIZ

ANGEL MANUEL VARGAS PILCO

HECTOR ADALBERTO ANDRADE LEMA

PASCUAL AUQUI AUQUI

WILSON MANUEL CUEVA GUANDINANGO

LOPEZ & LOPEZ ESTUDIO JURIDICO

ADALBERTO MELQUEDEC MONTAÑO MONTAÑO

LEONARDÓ MURTÁDO JORQUE

ALFONSO DEMETRIO RUIZ TARIRA

FRANKLIN WASHINGTON AGURTO ROSAS

SEGUNDO JUAN ERNESTO PINTO SANTOS

JORGE WASHINGTON GUEVARA BARRENO

SEGUNDO/MIGUEL CARRERA MENDOZA

SEGUNDO RAUL ANTAMBA ROMERO

ESTUDIO JURIDICO

JOSÉ ÉMILIANO CANO RAMÓN

CESAR AUGUSTO GUACAPIÑA RODRÍGUEZ

F AUSTO HERIBERTO NASPUD SALTO

MILTON ADRIANO PULLAS POSSO

JOSE VICENTE ESTUPIÑAN RODRIGUEZ

ERANS EDUARDO SUQUILANDA CELI

DITTER RODOLFO PAUCAR ARBOLEDA

SEGUNDO GUSTAVO QUELAL ENRIQUEZ

LOPEZ & LOPEZ ESTUDIO JURIDICO

SANTOS GREGORIO SAN MARTIN JARAMILLO

DANIEL VELASCO TUGUMBANGO

SEGUNDO PLACIDO ZABALA GUERRERO

SANTOS RIGOBERTO MAÇAS FAJARDO

DIGNO AGAPITO RUEDA ARMIJOS

JACINTO RAÚL CASTILLO GUALOTO

ÁNGEL CLAUDIO VEGA

LEONEL CRISTÓBAL BRAVO

ESTUDIO JURIDICO

GUILLERMO ENRIQUE JARAMILLO AIZAGA

SEGUNDO VICTOR MANUEL RUIZ FOLLECO

JOSE CLEMENTE PAILLACHO CACHAGO

HECTOR MARÍA CASTILLO GUALOTO

Dr. Mario López V.

Mat. 6797 - C. A. P.

CORTE CONSTITUCIONAL.
SECRETARIA GENERAL.
Recipido el dia de la 26 / 45 / 12 / 12

Recibido el día de hoy. 36/05/2014

DOCUMENTOLOGIA

anexa coolenta y treo for (243).